

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto creando una Inspección general de Intervención y Tropas Jalifianas, que asumirá las funciones interventoras y de información correspondientes a la Sección Militar de Intervención, que queda suprimida.—Páginas 994 a 996.

Otro disponiendo que, a partir de 1.º de Enero de 1926, dejará de llevarse por los Abogados del Estado el libro de préstamos hipotecarios establecido en el artículo 57 del Reglamento de la contribución de Utilidades de 17 de Septiembre de 1906. Páginas 996 a 1003.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Estepona a don Antonio Yáñez Arroyo.—Página 1004.

Otra ídem id. para la de Mota del Marqués a D. Simón Marín García.—Página 1004.

Otra ídem id. para la de Huelma a D. Juan Antonio Linares.—Página 1004.

Otra ídem id. para la de Seo de Urgel a D. Francisco Pedro Rodríguez Benayas.—Página 1004.

Otra ídem id. para la de Herrera del

Duque a D. Martín Escalza Olaverria.—Página 1004.

Otra ídem id. para la de Villadiego a D. Eugenio Méndez-Conde García.—Página 1004.

Otra ídem id. para la de Villar del Arzobispo a D. Ramiro García Costalago.—Página 1004.

Otra ídem id. para la de Medinaceli a D. Valentín Fernández Alonso.—Página 1004.

Otra ídem id. para la de Viella a don José Gregorio Costa Alvero.—Página 1004.

Otra ídem id. para la de Piedrabuena a D. Luis Bermúdez Acero.—Página 1004.

Otra ídem id. para la de Tordesillas a D. Blas García Escudero.—Página 1005.

Otra ídem id. para la de Castro Urdiales a D. Eduardo Rodríguez Rodríguez.—Página 1005.

Otra ídem Secretario de Gobierno de la Audiencia de Albacets a D. Emilio Oppelt del Castillo.—Página 1005.

Marina.

Real orden declarando pensionada con 12,50 pesetas mensuales durante cinco años, la Cruz de plata de la Orden del Merito Naval, con distintivo rojo, que se otorgó al marinero Juan de la Torre Luque.—Página 1005.

Otra concediendo al Teniente de Inválidos D. Jaime Pérez Orts el distintivo creado para conmemorar las defensas de El Caney y Lomas de San Juan (Santiago de Cuba).—Página 1005.

Otra ídem al Cabo de mar Vicente Molina Fuentes, la Cruz de plata de la Orden del Merito Naval, con distintivo rojo, pensionada durante

cinco años con 12,50 pesetas mensuales.—Página 1005.

Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos a los señores que se mencionan funcionarios del Cuerpo de Correos.—Páginas 1005 y 1006.

Otra disponiendo que hasta nueva orden se suspenda la aplicación de los Estatutos de los Colegios regionales de Odontólogos, aprobados por Real orden de 30 de Abril último.—Página 1006.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se conceda el reingreso a D. Fernando Taibo Portela y se le nombre Profesor auxiliar numerario de ascenso de la Escuela Pericial de Comercio de León.—Páginas 1006 y 1007.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Lógica fundamental, vacantes en las Universidades que se citan.—Página 1007.

Otra ídem el ídem para las de la Cátedra de Lengua y Literatura española, vacante en la Universidad de Murcia y Sección universitaria establecida en La Laguna (Canarias).—Página 1007.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escalas, a los sueldos y con la antigüedad que se expresa, los Maestros y Maestras del primer Escalafón, que se mencionan.—Página 1007.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 4 y principio del 5.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La actual situación política en la Zona de Protectorado español en Marruecos, consecuencia obligada de las nuevas orientaciones en que el problema trata de encauzarse, hace preciso, para llevar aquéllas a feliz término, una atenta reorganización de los servicios de Intervención, que, sin contradecir en nada que sea fundamental los principios y normas en que hubo de inspirarse el Real decreto de 11 de Mayo de 1924, tenga en cuenta la evolución de las circunstancias. Es indispensable, en efecto, unificar la acción de las fuerzas auxiliares indígenas mediante la creación de un órgano que, asumiendo la inspección y dirección de todas ellas, relacione su actividad en los distintos órdenes de las Oficinas Interventoras y Mehal-las, asegure el mantenimiento de una comunicación constante entre los centros interventores y el Estado Mayor General del Ejército de operaciones y sea, en suma, para el Alto Comisario, no sólo un instrumento eficaz para el desarrollo de su política, sino un elemento informador y asesor de primer orden que en todo instante podrá prestarle valiosos servicios.

Complemento de las medidas que tiendan al logro de tan interesante objetivo habrán de ser las que establezcan los órganos de enlace entre los servicios de intervención y el mando militar de las fuerzas jafifianas y las que, sin quitar a las unidades indígenas las ventajas que resultan de su misma irregularidad y de su estructura peculiar y tradicional, procuren ajustar su organización y sus efectivos a ciertos tipos relativamente homogéneos y aconsejados por la experiencia.

Las harkas, mejaznias auxiliares, idalas, etc., serán, pues, reorganizadas en lo sucesivo con arreglo a de-

terminadas plantillas que al adjunto proyecto se acompañan. De ello espera el Gobierno obtener, además de los beneficios inherentes a la unificación y ordenamiento de esfuerzos, a los que conviene dotar de cohesión y congruencia, las ventajas que se deducen para toda organización administrativa, de la posibilidad de establecer, en relación con una atención determinada, un supuesto previo de gastos..

Dada la actual situación de la Zona es indispensable, además, que en determinadas zonas del mando la función interventora se simultanee con la dirección militar de las fuerzas. Desde luego, deberá ser investido de esta doble autoridad quien asuma—al lado del Alto Comisario y bajo su inmediata inspiración—la dirección superior de todos estos servicios. Pero, asimismo, habrán de otorgarse tales facultades al Jefe a quien en la región oriental se confie misión análoga, ya que la aplicación de este criterio, dentro de la natural subordinación y dependencia a las Autoridades superiores en cada jerarquía, es absolutamente necesaria para que el Comandante general de Melilla, a quien precisa otorgar en su radio de acción las máximas atribuciones, pueda desarrollar su labor con las mayores garantías de eficacia, dentro de las directivas que el Gobierno de Vuestra Majestad acuerde y que el Alto Comisario le transmita.

Basado en las precedentes consideraciones, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de proponer a Vuestra Majestad el siguiente Real decreto.

Madrid, 20 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una "Inspección general de Intervención y Tropas jafifianas", que asumirá las funciones interventoras y de información correspondientes a la Sección militar de Intervención, que queda suprimida.

Esta Inspección dependerá directamente del Alto Comisario, con quien despachará, y del que recibirá las instrucciones para el desarrollo de su labor, que se ejercerá

sobre todo el territorio de la Zona de Protectorado, sin más excepción que lo que respecto a la Sección civil de Intervención se previene en el artículo siguiente y teniendo en cuenta lo que respecto al régimen de intervención en la Región oriental determinan los artículos 8.º a 10.

La Inspección será el organismo auxiliar del Alto Comisario en cuantos asuntos tengan relación con el desarrollo de la misión interventora que ha de ejercerse cerca de las Autoridades indígenas del campo.

La plantilla de la Inspección general de Intervención y Tropas jafifianas será la que se fija en el estado número 1.

Artículo 2.º La Sección civil de Intervención subsistirá con la organización, atribuciones y dependencia que actualmente tiene; pero su acción interventora sólo se ejercerá cerca del Majzen y de las Autoridades indígenas de las ciudades del Protectorado.

Artículo 3.º La Inspección general de Intervención y Tropas jafifianas mantendrá estrecha relación con la Sección civil de Intervención en cuanto se refiere a la gradación, medallidad y aspectos de la intervención que se ejerce, la cual, tanto en las ciudades como en el campo, se desarrollará con sujeción a las normas que, inspiradas en un criterio de unidad, señalará el Alto Comisario.

Igualmente mantendrá estrecha relación con el Estado Mayor General, al que tendrá al corriente del desarrollo de la política general de la Zona, y al que enterará y asesorará sobre todos los asuntos de carácter informativo y político, comunicándole cuantas noticias puedan ejercer influencia en su esfera de acción.

La Inspección general de Intervención y Tropas jafifianas centralizará en la Oficina de su cargo todos los asuntos que se relacionen con las Intervenciones y Oficinas de información de las regiones, así como cuantas cuestiones afecten al régimen y contabilidad de las Mehal-las, harkas y demás núcleos militares dependientes del Majzen.

El Jefe de la Inspección general podrá asumir, cuando sea preciso, el mando de las fuerzas jafifianas que operen en una zona o sector determinado.

Artículo 4.º El conjunto de Oficinas que en cada una de las tres zonas de Tetuán, Larache y Melilla han de

desarrollar la acción interventora bajo la dirección de la Inspección, se denominará, como actualmente, "Intervenciones militares" de la zona correspondiente.

Cada una de estas Intervenciones estará constituida por una "Oficina central de Intervención" y varios Centros de intervención e información.

Para la labor de información, contacto y vigilancia, se establecerán las Oficinas auxiliares de información que sean necesarias, pero éstas no ejercerán acción interventora alguna, salvo en casos expresos concretamente determinados.

Las plantillas de las Intervenciones militares serán las que se detallan en los estados números 3, 7 y 11.

Artículo 5.º Las fuerzas militares del Majzen en la Zona de Protectorado español serán las siguientes: Guardia personal de S. A. I. el Jalifa, Mehal-las jalisianas, Mejaznias de la Inspección general y de las Intervenciones, y, con carácter transitorio, harkas y mejaznias auxiliares.

La guardia personal estará constituida con arreglo a la plantilla del estado número 2.

Subsistirán las Mehal-las de Tetuán, Melilla, Larache y Tarfersit, que ajustarán sus efectivos a las plantillas de los estados números 5, 9 y 13.

Las harkas de cada zona se agruparán en una sola, conservando, no obstante, su peculiar organización, y ajustarán de momento sus efectivos a los marcados en los estados números 6, 10 y 14, reduciéndolos a medida que las circunstancias lo permitan.

Artículo 6.º Las mehaznias afectas a las Intervenciones constituirán el elemento propio y permanente, del que dichas Intervenciones dispondrán en número suficiente para atender a su propia seguridad y a su peculiar cometido.

Las fuerzas de mehaznia auxiliar, idálas, etc., constituirán un elemento de acción transitoria, destinado a coadyuvar a la labor de las Intervenciones y a ampliar, según las circunstancias, el radio de acción del Interventor del que dependan.

Las plantillas de estas mehaznias auxiliares serán las que determinan los estados números 4, 8 y 12, y, lo mismo que las harkas, reducirán sus efectivos según vaya permitiéndolo la situación de la Zona.

Artículo 7.º Las Intervenciones militares dependerán directamente de la Inspección general, que centralizará igualmente todas las cuestiones que

afecten al régimen militar y contabilidad de las Mehal-las y harkas.

Los primeros Jefes de las Mehal-las ejercerán la dirección interventora en la zona o sector en que aquéllas radicuen, y también podrán asumir en determinadas circunstancias el mando de las fuerzas militares jalisianas que en ella se encuentren.

Los Jefes y Oficiales de las Mehal-las y harkas tendrán el carácter de instructores, e igualmente los Interventores en relación con las mehaznias de ellos dependientes.

Unos y otros estarán en relación constante y dispuestos a prestarse mutuo apoyo para el mejor cumplimiento de la respectiva misión y el más completo y eficaz desarrollo de la labor interventora.

De cuantas noticias puedan interesar al mando militar de las diferentes zonas, líneas, sectores y posiciones, bien sobre los aspectos generales de la situación político-militar, o que se refieran a posibles actuaciones de las cabilas, que por su índole militar sea conveniente conocer aquél, se le dará cuenta por la Oficina de Intervención correspondiente con la urgencia que el caso requiera.

Artículo 8.º Los Comandantes generales de Ceuta y Melilla continuarán investidos de las funciones inspectoras que el Real decreto de 14 de Mayo de 1924 hubo de atribuirles sobre las fuerzas jalisianas enclavadas en territorio de su jurisdicción.

Dicha acción inspectora se ejercerá únicamente sobre las referidas fuerzas jalisianas en lo que se relacione con el empleo militar de las mismas y con la función que les corresponda como unidades militares, que para tales efectos deberán actuar con sujeción a las directivas señaladas por el mando superior de cada región.

Artículo 9.º En tanto se halle el Alto Comisario ausente del territorio oriental, el Comandante general de Melilla seguirá ejerciendo en su nombre y por delegación suya la función interventora cerca del Delegado del Gran Visirato y demás autoridades indígenas de aquella región.

Para el desarrollo de esta acción interventora utilizará, en calidad de organismo asesor y auxiliar de despacho, la Oficina central de Intervención de Melilla, haciendo constar en sus resoluciones, propuestas o consultas, que actúa con tal delegación, así como el carácter interventor del organismo asesor.

Artículo 10. Esta Oficina, además de la función directora de la intervención e información, propia de las Ofi-

cinas centrales, entenderá en todas las cuestiones relativas al régimen militar y contabilidad de las Mehal-las y harkas de la región oriental, y se denominará "Oficina central de Intervención y Fuerzas Jalisianas de Melilla".

El Jefe de esta Oficina podrá asumir, cuando sea preciso, el mando de las fuerzas jalisianas que operen en la región oriental.

Artículo 11. Misión especialísima de la Oficina central de Intervención y Fuerzas Jalisianas de Melilla y materia de su directa responsabilidad será la de informar diariamente a la Alta Comisaría, por conducto de la Inspección general, de cuantos asuntos y noticias de interés se relacionen con la acción interventora e informadora en el Rif.

Artículo 12. El Delegado de la Sección de Intervención civil cerca de la Comandancia general de Melilla quedará adscrito a la Oficina Central de Intervención y Fuerzas jalisianas de Melilla, con las atribuciones y representación que le asigna el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924 más arriba citado.

Artículo 13. Los gastos de sostenimiento de la Inspección general e Intervenciones dependientes de ella, así como los de todas las fuerzas militares del Majzen, se sufragarán con fondos de la sección 13.ª (Presidencia) de los presupuestos generales de la Nación protectora, a reintegrar por el Tesoro de la zona de Protectorado en anualidades sucesivas y con arreglo a disposiciones que se dictarán oportunamente.

Artículo 14. De las cantidades que se entreguen para el pago de las fuerzas y servicios de las Intervenciones militares, rendirán éstas cuenta justificada a la Inspección, las que, una vez aprobadas, las remitirá a la Dirección de Asuntos tributarios económicos y financieros, a los efectos oportunos.

El plazo de rendición, la estructura y justificación de estas cuentas, se acomodará a las instrucciones de contabilidad vigentes en la zona, a las reglas especiales que puedan emanar de la Dirección de Asuntos tributarios y a las disposiciones de carácter general que sobre el asunto se dicten por el Gobierno.

Artículo 15. Las disposiciones de este Real decreto entrarán en vigor tan pronto sea promulgado, debiendo procederse por la Alta Co-

misaría, mediante el oportuno consejo a las Autoridades jafiflanas, a adoptar o proponer, según corresponda, las medidas conducentes a su vigencia y aplicación. Asimismo, el Alto Comisario someterá a la aprobación del Gobierno las instrucciones necesarias para el desarrollo de la gestión de los Inter-ventores.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Los préstamos con garantía hipotecaria fueron llamados a tributar por el artículo 6.º, apartado 3.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 con el 2 por 100 de sus intereses, e incluidos en el epígrafe 72 de la tarifa 2.ª del Reglamento de la Contribución industrial de 11 de Abril de 1893, siendo su forma de exacción, según el artículo 56 de dicho Reglamento, la de que los prestamistas, además de la declaración de alta que determinaba el artículo 115, presentasen por trimestres a la Administración de Hacienda o a las Alcaldías una relación jurada explicativa de los préstamos que dentro del indicado plazo hubieran realizado. La Administración liquidaba tales declaraciones como si de altas de industrial ordinarias se tratase, comprendiéndolas como adición a la matrícula.

El mismo régimen de tributación fué recogido en el Reglamento de la Contribución aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

Por la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 se separó la tributación de los préstamos hipotecarios de la contribución industrial, pasando aquéllos a tributar por utilidades, comprendidos en el epígrafe 5.º de la tarifa 2.ª entre los procedentes del capital, ordenándose por el artículo 6.º que se recaudase el tributo por retención indirecta que en favor del Estado hiciesen los deudores a los acreedores.

La gestión de dicha contribución sobre los préstamos, por derivarse de actos o contratos consignados en escrituras o en otros documen-

tos presentados a la liquidación del impuesto de Derechos reales, fué asignada por el artículo 11 de la expreada ley a las Abogacías del Estado, que al practicar las liquidaciones debían tomar nota en libros dispuestos a tal objeto, de los datos que dichos documentos arrojasen para conocer la cuantía y fecha en que fuera exigible el impuesto.

Los Reglamentos de 29 de Abril de 1902 y de 18 de Septiembre de 1906 desarrollaron las normas para la liquidación y exacción de la contribución de utilidades sobre préstamos, establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, sin que en las reformas de dicha ley llevadas a cabo por las de 19 de Octubre de 1920 y 22 de Septiembre de 1922 se introdujese modificación en este respecto.

El sistema de cobranza por las declaraciones juradas de los contribuyentes, seguido cuando la contribución tenía el carácter de industrial, dió muy escaso resultado, habiendo recaudado el Tesoro sólo una ínfima parte de lo que le correspondía por este concepto. Algún mejoramiento obtuvo el servicio cuando la contribución correspondiente a los préstamos fué exigida por el concepto de utilidades; pero los defectos de los datos consignados en los libros actuales, las variaciones de domicilio de los contribuyentes, el fallecimiento en algunos casos de aquellos que suscribieron la escritura de préstamo y el poco celo prestado por la Recaudación para el cobro del tributo, dada la escasa importancia de la mayor parte de los recibos, que no compensa a las oficinas recaudadoras de la molestia exigida para llevar a cabo su cobranza, han determinado que la exacción de este tributo continúe siendo deficiente, con lo que no sólo se perjudican los intereses del Tesoro, sino que se perturba grandemente el servicio, procediéndose por algunas oficinas recaudadoras a devolver los recibos para aportación de nuevos antecedentes, que dan lugar a que se ingresen en las Tesorerías como datas provisionales, que, sin preocuparse posteriormente de ellos, se van amontonando en grandes cantidades e instruyendo en otras oficinas expedientes de fallidos por domicilio ignorado, sin tener en cuenta que no puede haber falencia por tal concepto, cuando de préstamos hipotecarios se trata, ya que

la hipoteca garantiza los intereses del Tesoro.

Estos defectos no han sido corregidos, a pesar de las diferentes disposiciones dictadas a tal objeto, entre otras la circular de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Octubre de 1907 y la de la Inspección general de Hacienda de 12 de Febrero de 1912.

Esta relación sucinta de las vicisitudes por que ha pasado la tributación de los préstamos revela bien a las claras que si alguna culpa en el actual estado deficiente del servicio hay por parte de las oficinas liquidadoras y recaudadoras, existe indudablemente un defecto de organización que justifica hasta cierto punto o atenúa aquella culpa y que se hace preciso corregir de modo inmediato.

La reforma que se propone en el adjunto proyecto de Decreto parte fundamentalmente de la supresión del actual libro registro de préstamos a cargo de las Abogacías del Estado, y de los libros de vencimiento y de índice alfabético anejos al mismo, sustituyendo todo ello por un sistema de fichas que las Abogacías del Estado deberán extender por duplicado, por cada préstamo, pasando una de ellas a las Administraciones de Rentas, para que procedan a la liquidación correspondiente, y que, clasificadas por orden alfabético en ambas dependencias, refundirán en un solo registro los tres que actualmente se llevan, con la ventaja de constituir un índice vivo de los préstamos existentes en cada provincia, del que podrán ser eliminados con toda facilidad aquellos préstamos que causen baja por su cancelación.

Otra de las innovaciones fundamentales para la simplificación del servicio contenidas en el adjunto proyecto de Decreto es la de suprimir la liquidación por fechas de los vencimientos estipulados en los contratos, que actualmente se practica, sustituyéndola por una liquidación anual única, que deberá practicarse en el mes de Julio de cada año, aun habiéndose fijado esta fecha coincidente con la mitad del año natural, a fin de que los vencimientos correspondientes a la primera mitad de dicho año se retrasen en la misma proporción en que se anticipan los correspondientes a la segunda mitad, con lo cual el Estado quedará resarcido de la demora en la exacción de unos vencimientos, con la anticipación en la exacción de los restantes, y a los contribuyentes no se les originará perjuicio apreciable con este

sistema, ya que el pequeño anticipo con que a los acreedores de préstamos que tengan su vencimiento en la segunda mitad del año natural se les exigirá la tributación, quedará más que sobradamente compensado con el buen orden en la exacción de ésta, que hoy falta con frecuencia y que tantas molestias les origina.

Asimismo, y por las indicadas razones de simplificación del servicio, se establece en el adjunto Decreto que los préstamos cuyo capital no exceda de 1.500 pesetas se liquiden en el primer año siguiente al de su inscripción y en un solo recibo por todo el tiempo por el que deban subsistir, conforme al respectivo contrato, sin perjuicio de que si el préstamo alcanzase una duración superior a la estipulada, se exija el complemento de tributación a la cancelación del mismo. Finalmente y como un último y supletorio aseguramiento de los intereses del Tesoro, se establece que no será cancelada totalmente ninguna hipoteca constituida en garantía de un préstamo, en tanto no se justifique con la presentación del oportuno recibo haber sido satisfecho el impuesto de utilidades correspondiente al año anterior al de la cancelación; si bien, con objeto de que por esta disposición no puedan originarse perjuicios a los contribuyentes, se les faculta para poder solicitar la cancelación de los préstamos sin el cumplimiento de dicho requisito, con sólo consentir en que se haga constar, por nota marginal al asiento correspondiente, que las fincas quedan afectas al pago de las dos anualidades anteriores a la fecha de cancelación y al prorrateo de la en que la misma se verifique; nota que quedará sin efecto, tanto cuando se acredite haber satisfecho el tributo correspondiente, como también automáticamente por el transcurso de dos años desde la cancelación de la hipoteca en el Registro.

Con las expresadas medidas es de esperar que el servicio de liquidación y exacción de la contribución de utilidades sobre los préstamos, que hoy se realiza con evidente deficiencia, será normalizado en un plazo muy breve.

Por las expresadas razones, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Mayo de 1925

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1926 dejará de llevarse por las Abogacías del Estado el libro de préstamos hipotecarios establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Contribución de utilidades de 17 de Septiembre de 1906, así como también dejarán dichas dependencias de rendir las relaciones mensuales de vencimientos de los intereses de dichos préstamos, prevenidos en el artículo 61 del expresado Reglamento.

Desde la indicada fecha el Registro de préstamos hipotecarios se llevará por el sistema de fichas ajustadas a los modelos que se insertan con los números 1 y 2 a continuación del presente Decreto.

Las Abogacías del Estado, con vista de los documentos por los que se constituyan préstamos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, procederán a llenar una ficha por cada uno de ellos con los datos que en las mismas se expresan, conservando en su poder con la debida clasificación por orden alfabético de primeros apellidos de los contribuyentes y en dos grupos, según se trate de préstamos hipotecarios o no hipotecarios, la parte superior del modelo y remitiendo la parte inferior, con los datos por la misma exigidos, a la Administración de Rentas públicas. Esta dependencia practicará al dorso de la mitad de ficha que le haya sido remitida la liquidación que corresponda, y conservará aquella también por orden alfabético y en los indicados dos grupos.

Cuando los documentos de constitución de préstamos se presenten a liquidación de Derechos reales en las Oficinas liquidadoras de los partidos que no sean capitales de provincia, los Registradores de la Propiedad extenderán las indicadas fichas, remitiéndolas mensualmente en su integridad y acompañadas de relación duplicada a la Abogacía del Estado de la provincia, la cual pasará a la Administración de Rentas públicas la parte inferior y conservará la superior en la forma indicada, devolviendo uno de los duplicados de las relaciones con el recibí y el sello de la oficina al Liquidador del partido para que, archivándola, le sirva de resguardo.

En todo caso, el Liquidador de derechos reales que extienda las fichas firmará éstas en cada una de sus dos mitades.

Cuando se trate de préstamos exen-

tos de contribuir por utilidades, se formarán también las correspondientes fichas, remitiendo sus mitades inferiores a las Administraciones de Rentas públicas, si bien consignando en las mismas la causa y disposición legal en que la exención se funda. Cuando las fichas correspondientes a préstamos exentos sean remitidas por las Oficinas liquidadoras de partidos que no sean capitales de provincia, los Abogados del Estado, antes de cursar la mitad de ficha correspondiente a las Administraciones de Rentas públicas, y previa la reclamación de datos a la Oficina de origen, si así lo estimasen necesario, suscribirán al dorso de ambas mitades de ficha su conformidad con la exención declarada. En el caso de que estimaren impropio la exención, devolverán la ficha a la Oficina de origen para que por la misma se anule y extienda otra prescindiendo de la declaración de aquella.

La declaración de exenciones o la aprobación de las mismas hechas por la Abogacía del Estado no afectará a la resolución que acerca de tal extremo debe ser adoptada en definitivo por la Administración de Rentas públicas.

Artículo 2.º Cuando se presenten en las Abogacías del Estado documentos por virtud de los cuales se cancelen o extingan préstamos, dichas Oficinas, una vez practicada la liquidación por el impuesto de Derechos reales, tomarán razón de la cancelación en la mitad de la ficha correspondiente al préstamo de que se trate obrante en la Oficina, y además harán constar aquella en relaciones ajustadas a los modelos números 3 y 4 de los adjuntos al presente Decreto, que remitirán por meses, y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel a que correspondan, a las Administraciones de Rentas públicas. Estas, recibidas que sean dichas relaciones, harán constar cada cancelación en la ficha respectiva para tenerla en cuenta al practicar la primera liquidación, reduciendo ésta, en su caso, al período de tiempo transcurrido hasta la fecha en que el documento cancelatorio hubiese sido presentado en la Oficina liquidadora, y dando de baja, una vez verificada aquella, la ficha correspondiente.

Cuando se trate de una cancelación parcial, la Abogacía del Estado tomará razón de la misma en la ficha correspondiente y la hará constar con tal carácter en la relación expresada, con vista de la cual la Administración de Rentas públicas hará la oportuna anotación en la ficha respectiva y ten-

drá en cuenta la cancelación parcial a los efectos de liquidar únicamente los intereses completos hasta la fecha de dicha cancelación, reduciendo las liquidaciones sucesivas a los intereses correspondientes a la porción de préstamos que quede subsistente.

Cuando las cancelaciones se practiquen en Oficinas liquidadoras que no sean de capitales de provincia, éstas remitirán a la Abogacía del Estado correspondiente hojas por duplicado ajustadas igualmente a los modelos 3 y 4 de los adjuntos al presente Decreto.

La Abogacía del Estado, en el mismo día en que reciba dichas hojas, devolverá una a la oficina de procedencia con diligencia que acredite haber recibido el duplicado y tomará nota de la cancelación en la ficha correspondiente, pasando aquel duplicado a la Administración de Rentas públicas para que acredite igualmente dicho extremo.

En los documentos presentados a liquidación del impuesto de Derechos reales en las Abogacías del Estado, se hará constar necesariamente, antes de su devolución, a los interesados haber sido tomada razón de la cancelación total o parcial correspondiente, por medio de nota que suscribirá el Abogado del Estado que tenga a su cargo el Registro de Préstamos.

En los documentos de cancelación presentados en las Oficinas liquidadoras de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, se hará constar en forma análoga la remisión de la hoja correspondiente a la Abogacía del Estado.

Las mitades de fichas obrantes en las Abogacías del Estado, una vez que haya sido cancelado totalmente el préstamo a que se refieran, serán dadas de baja y pasadas a otro fichero, en que se conservarán igualmente por orden alfabético y en dos grupos según se trate de préstamos hipotecarios o no hipotecarios.

Las mitades de fichas obrantes en las Administraciones de Rentas públicas y que correspondan a préstamos cancelados totalmente continuarán vivas hasta tanto que hayan surtido efecto en la primera liquidación que se practique, después de acreditada en las mismas dicha cancelación, y llegado este momento pasarán igualmente a otro fichero en el que se conservarán también por orden alfabético.

En ningún caso podrá ser des-

truida ficha alguna, aun cuando hayan sido definitiva y totalmente cancelados los préstamos a que se refieran.

A fin de que en todo momento puedan ser comprobadas las fichas que deben existir, las Administraciones de Rentas públicas llevarán un libro de cuenta corriente en el que consignen, sumados al final de cada página y arrastradas las sumas, como cargo, los números de las fichas que les sean remitidas por las Abogacías del Estado, y como data, los números de las fichas que pasen a ser archivadas por haber sido cancelados totalmente los préstamos correspondientes y practicadas las correspondientes liquidaciones finales. Tanto en los asientos de cargo, como en los de data, se expresará siempre en los primeros la fecha de recibo de la ficha y en los segundos la fecha de su pase al archivo.

Cuando en una oficina liquidadora se presente documento de cancelación de un préstamo cuya constitución se hubiese acreditado en otra oficina diferente, aquella dará cuenta a ésta de dicha cancelación para que por la misma se proceda en igual forma que respecto de las cancelaciones que resulten de los documentos presentados en ella.

Artículo 3.º Las Administraciones de Rentas públicas, con vista de las fichas subsistentes, practicarán en el mes de Julio de cada año la liquidación correspondiente a la anualidad o parte de anualidad que tenga su vencimiento dentro del mismo año natural, extendiendo desde luego los recibos correspondientes sin previa formación de padrón, y remitiéndolos numerados, relacionados por orden correlativo y con independencia los correspondientes a préstamos hipotecarios y a préstamos no hipotecarios, primero a la Intervención y después a la Tesorería-Contaduría de Hacienda, que acusará recibo del número de recibo de cada uno de los dos grupos indicados de que se haga cargo y del importe a que aquéllos asciendan.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo precedente los préstamos cuyo capital no exceda de 1.500 pesetas, los cuales se liquidarán al practicar la primera liquidación anual siguiente a la fecha de su inscripción, y en un solo recibo, por todo el tiempo por el que deban subsistir, conforme al respectivo contrato. Una vez practicada dicha liquidación, serán archivadas las fichas correspondientes a los mismos a continuación de cada

uno de los grupos de préstamos hipotecarios y no hipotecarios a que respectivamente pertenezcan hasta el momento de su cancelación; llegando el cual, y si el préstamo de que se trate hubiese durado mayor tiempo que el estipulado en la escritura de constitución, pasará de nuevo al fichero de préstamos subsistentes hasta la primera liquidación anual siguiente, en que se girará ésta por el exceso de tiempo que sobre el estipulado haya durado el préstamo, siendo entonces baja definitiva la ficha correspondiente.

En el fichero de las Abogacías del Estado no se establecerá diferencia de clasificación entre los préstamos cuya contribución exceda de 10 pesetas anuales y los que no excedan de dicha cantidad.

Artículo 4.º Las Tesorerías-Contadurías, con vista de dichos recibos, formarán las correspondientes listas cobratorias, clasificadas según la zona en que tengan su domicilio las personas obligadas al pago de dichos recibos y los pasarán a la recaudación para su cobro. En las provincias en que se halle arrendado el servicio recaudatorio la lista cobratoria será única.

Artículo 5.º Cuando los recibos sean devueltos por la recaudación a la Tesorería-Contaduría sin haberse podido hacer efectivos, aquella formará relaciones mensuales de los recibos que se encuentren en tal caso, en la que hará constar las causas alegadas por la recaudación para justificar la falta de cobranza de los mismos, y remitirá dichas relaciones a las Abogacías del Estado. Estas dependencias completarán los datos necesarios para la efectividad de los recibos correspondientes al partido de la capital reclamándolos, si así fuera preciso, de las oficinas en que existan, y remitirá dichas relaciones en pliego certificado a las oficinas liquidadoras correspondientes, a fin de que por éstas se consignen en los datos respecto de los préstamos que afecten a cada una de ellas. Tanto las Abogacías del Estado como las Oficinas liquidadoras que no lo sean de capital de provincia, deberán cumplir el servicio, por lo que a cada una de ellas afecte, dentro de los quince días siguientes al en que hayan recibido la relación correspondiente.

Una vez que las Abogacías completen sus propios antecedentes y los suministrados por todas las Oficinas liquidadoras de la provincia que sean necesarios para la prosecución del apremio, devolverán las relaciones así completadas a las Tesorerías-

Contadurías en término de diez días, contados a partir del en que hubiesen recibido los datos de la última de las indicadas Oficinas.

Artículo 6.º Los Registradores de la Propiedad no cancelarán totalmente en adelante ninguna hipoteca constituida en garantía de un préstamo en tanto no se les justifique por la presentación del correspondiente recibo haber sido satisfecho el impuesto de Utilidades correspondiente al año anterior al en que el préstamo haya sido cancelado totalmente. No obstante, cuando los interesados deseen cancelar una hipoteca constituida en garantía de un préstamo sin el cumplimiento del anterior requisito, podrán pedirlo así del Registrador de la Propiedad en escrito, en el que soliciten que se haga constar por nota marginal al asiento correspondiente que las fincas quedan afectas al pago de las dos anualidades anteriores a la fecha de la cancelación y a la prorrata de la en que la misma se verifique, quedando sin efecto dicha nota y afección cuando

se acredite en forma haberse satisfecho el tributo correspondiente a dicho tiempo o cuando hayan transcurrido dos años desde la cancelación de la hipoteca en el Registro.

Artículo 7.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre procederá a la tirada y suministro, antes de 30 de Septiembre próximo, a las Oficinas liquidadoras de las fichas de los modelos números 1 y 2 adjuntos a este Decreto en número suficiente para atender debidamente a las necesidades del servicio; y después, y de un modo periódico, surtirá a dichas Oficinas de las fichas necesarias para el normal desenvolvimiento del mismo.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Director general de Rentas públicas, se adoptarán las medidas necesarias para la puntual ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A fin de pasar del sistema actualmente en vigor para el registro de

préstamos al que se implanta por el presente Decreto, las Oficinas liquidadoras procederán, antes de 31 de Enero de 1926, a extender fichas de todos los préstamos de que en las mismas se haya tomado razón desde la implantación de la contribución de utilidades y que deban considerarse subsistentes en la fecha de 31 de Diciembre de 1925, procediéndose por las Abogacías del Estado a la revisión de la mitad inferior de las fichas por ellas formadas a las Administraciones de Rentas públicas, a los efectos prevenidos en el artículo 1.º de este Decreto y cursándose dichas fichas por las Oficinas liquidadoras de partidos que no sean capitales de provincia a las Abogacías del Estado para la finalidad en el indicado precepto establecida.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Modelo núm. 1.

ANVERSO

Ficha-registro de préstamo hipotecario (de color rosa)

ABOGACÍA DEL ESTADO PROVINCIA DE

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Tarifa 2.ª Epígrafe 3.º Intereses de préstamos

Número de orden
Fecha de la constitución del préstamo
Fecha de su extinción

Table with 2 columns: DEUDOR (contribuyente) and ACREEDOR. Rows include Domicilio, Registro de la Propiedad, Municipio, Libro folio y número, Capital prestado, Tipo de interés, Plazos, and Duración del préstamo.

(Perforado)

Administración de Rentas Públicas Provincia de

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Tarifa 2.ª Epígrafe 3.º Intereses de préstamos

Número de orden
Fecha de la constitución del préstamo
Fecha de su extinción

Table with 2 columns: DEUDOR (contribuyente) and ACREEDOR. Rows include Domicilio, Registro de la propiedad, Municipio, Libro folio y número, Capital prestado, Tipo de interés, Plazos, and Duración del préstamo.

(Perforado)

REVERSO

OBSERVACIONES (1)

Dotted lines for observations.

(1) Como observación final se consignará la fecha y circunstancias de la cancelación.

(Perforado)

Liquidación: OBSERVACIONES (1)

Table for liquidation with rows: Base imponible, Tipo de imposición %, Cuota, 1 % premio cobranza, Cuota líquida.

Dotted lines for observations.

(1) Como observación final se consignará la fecha y circunstancias de la cancelación.

Modelo núm. 2.

ANVERSO

Ficha registro de préstamo no hipotecario (de color amarillo)

ABOGACÍA DEL ESTADO PROVINCIA DE

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Tarifa 2.ª Epígrafe 3.º Intereses de préstamo

Número de orden..... Fecha de la constitución del préstamo..... Fecha de su extinción.....

Table with columns ACREEDOR (contribuyente) and DEUDOR, containing fields for Domicilio (Provincia, Municipio, Calle... núm..)

Capital prestado..... Tipo de interés..... Plazos en que dicho interés es exigible..... Duración del préstamo.....

(Perforado)

Administración de Rentas Públicas Provincia de.....

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Tarifa 2.ª Epígrafe 3.º Intereses de préstamos

Número de orden..... Fecha de la constitución del préstamo..... Fecha de su extinción.....

Table with columns ACREEDOR (contribuyente) and DEUDOR, containing fields for Domicilio (Provincia, Municipio, Calle... núm..)

Capital prestado..... Tipo de interés..... Plazos en que dicho interés es exigible..... Duración del préstamo.....

REVERSO

OBSERVACIONES (1)

Series of horizontal dotted lines for recording observations.

(1) Como observación final se consignará la fecha y circunstancias de la cancelación.

(Perforado)

Liquidación

OBSERVACIONES (1)

Table for liquidation with rows: Base imponible, Tipo de imposición %, Cuota, 1 % premio cobranza, Cuota líquida.

Series of horizontal dotted lines for recording observations.

(1) Como observación final se consignará la fecha y circunstancias de la cancelación.

Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales de

Mes de de 192.....

Relación certificada de las cancelaciones de préstamos no hipotecarios presentados a liquidación durante el expresado mes.

| ACREEDOR | | | DEUDOR | | | FECHA DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN | | CAPITAL PRESTADO | | Tipo de interés | | FECHA DESDE LA QUE DEBE SURTIR EFECTO LA CANCELACIÓN DEL PRÉSTAMO | | |
|--------------------|------------|------------|--------------------|-----------------|------------|---------------------------------------|-------|------------------|----------|-----------------|----------|---|-------|------|
| NOMBRE Y APELLIDOS | DOMICILIO | | NOMBRE Y APELLIDOS | DOMICILIO | | Día. | M E S | Año. | Pesetas. | Cts. | por 100. | Día. | M E S | Año. |
| | Provincia. | Municipio. | | Calle y número. | Provincia. | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

de de 192.....

EL LIQUIDADOR

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Esteban Villa, en el Juzgado de primera instancia de Estepona, a D. Antonio Yáñez Arroyo, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 8 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Marino Burgos Cruzado, en el Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués, a D. Simón Marín García, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 5 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Ramón Ricardo Chantretero, en el Juzgado de primera instancia de Huelma, a D. Juan Antonio Linares, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 6 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Manuel Blasco, en el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, a D. Francisco Pedro Rodríguez Benayas, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 7 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Manuel Muñoz Guerra, en el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque, a D. Martín Escalza Olavarría, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 9 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Juan Beltrán, en el Juzgado de primera instancia de Villadiago, a don Eugenio Méndez-Conde García, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 10 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Manuel Blasco, en el Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo, a D. Ramiro García Costalago, propuesto por el Tribunal de oposi-

ciones con el número 11 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Miguel Valls, en el Juzgado de primera instancia de Medinaceli, a don Valentín Fernández Alonso, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 12 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Antonio Díaz Cañate, en el Juzgado de primera instancia de Viella, a D. José Gregorio Costa Alvero, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 14 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de don Juan Aracil Lladó, en el Juzgado de primera instancia de Piedrabuena, a D. Luis Bermúdez Acero, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 1 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Albaceta.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Valeriano Martín Martín, en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas, a D. Blas García Escudero, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 3 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Jesús Fuentes Noya, en el Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales, a D. Eduardo Rodríguez Rodríguez, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 4 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de Gobierno, vacante en esa Audiencia, por pase a otro cargo de D. Félix Álvarez Valdés, a D. Emilio Oppelt del Castillo, propuesto en segundo lugar de la terna formada por la Sala de Gobierno en funciones de Junta calificadora; debiendo el interesado acreditar, en el término de un año, su pericia en taquigrafía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el marinero

licenciado que fué de la dotación del crucero "Princesa de Asturias", Juan de la Torre Luque, en súplica de que se le conceda mejora de recompensa a la que le fué otorgada por Real orden de 2 de Diciembre de 1922 (D. O. núm. 278),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien declarar pensionada con doce pesetas cincuenta céntimos mensuales (12,50) durante cinco años, la Cruz de plata de la Orden del Mérito Naval con distintivo rojo, que le otorgó al recurrente la citada Real orden de 2 de Diciembre de 1922, como comprendido en el artículo 49 y con arreglo al 50 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra para la Marina militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1925.

El General encargado del despacho,

HONORIO CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cádiz. Señor Capitán general del Departamento de Cartagena. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada. Señor Intendente general de Marina. Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública. Señores...

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Teniente del Cuerpo de Inválidos, D. Jaime Pérez Orts, en súplica de que se le conceda el distintivo creado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1923 para conmemorar las defensas de El Caney y Lomas de San Juan (Santiago de Cuba),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Campaña, ha tenido a bien conceder al recurrente el mencionado distintivo, con la inscripción "El Caney".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1925.

El General encargado del despacho,

HONORIO CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cartagena. Señores...

Excmo. Sr.: Como resultado de la propuesta de recompensas formulada a favor del personal de la dotación del torpedero número 4 y lancha "H-4", que más se distinguió en los trabajos de salvamento de la estada gasolinera con motivo de la avería sufrida en la travesía de Cartagena a Málaga en Agosto de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer emitido en la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido a bien conceder al Cabo de Mar Vicente Molina Fuentes, la Cruz de plata de la Orden del Mérito Naval con distintivo rojo, pensionada durante cinco años con 12,50 pesetas mensuales, como premio a sus acertadas disposiciones y méritos contraídos en los hechos de que se trata y por estar comprendido en los preceptos del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra para la Marina militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El General encargado del despacho,

HONORIO CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cartagena. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas. Señor Intendente general de Marina. Señores...

GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Bembibre (León), D. Patricio Marqués Taladriz, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender durante veinte días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándote que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los

efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien, conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Estella (Navarra), D. Andrés de Orte Escudero, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Mmo. Sr.: Accediendo a las peticiones formuladas por la última Asamblea Odontológica, este Ministerio dictó las Reales Órdenes de 17 de Marzo y de 20 de Abril últimos, que autorizan a los Odontólogos para constituir, con carácter obligatorio, los Colegios regionales.

Apenas publicadas, un grupo numeroso de Odontólogos acude a este Centro en solicitud contraria a la colegiación obligatoria, alegando que ella no constituye aspiración de la mayoría de la clase, a la par que pide la modificación de varios artículos del vigente Estatuto por considerarlos lesivos y contrarios a los fines esenciales de la colegiación.

En vista de estas discrepancias y divisiones, deseo este Ministerio de satisfacer las aspiraciones de la clase si ellas son legítimas y suman el voto de una mayoría indiscutible,

y atento, sobre todo, a la defensa del interés general de la Nación, que es el primordial, considera necesario conocer de una vez la opinión de la clase acerca de la colegiación obligatoria, a cuyo fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Hasta nueva orden se suspende la aplicación de los Estatutos aprobados por Real orden de 30 de Abril último.

2.º En la fecha y en las condiciones que la Dirección general de Sanidad disponga, se procederá a convocar un plebiscito entre la clase de Odontólogos, para determinar su opinión favorable o adversa a la colegiación obligatoria.

3.º Cualquiera que sea la solución adoptada, no podrán regir los Estatutos de los Colegios regionales de Odontólogos sin una nueva revisión de su articulado y aprobación del Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por D. Fernando Taibo Portela, en las que, entre otros extremos, solicita su reingreso en la Escuela Pericial de Comercio de León, como Profesor auxiliar numerario de ascenso, y que se le adscriba a las enseñanzas del segundo grupo, al que estuvo afecto y que se halla vacante:

Resultando que por Real orden de 20 de Febrero de 1923 le fué concedida la excedencia voluntaria en el cargo de Profesor auxiliar numerario de ascenso de la expresada Escuela, en el que cesó el día 2 de Marzo del mismo año:

Resultando que al cesar en dicho cargo estaba adscrito el interesado a las enseñanzas del segundo grupo, que en la actualidad se encuentra vacante:

Resultando que por Real orden de 15 de Enero último se ha concedido la excedencia voluntaria al también Profesor auxiliar numerario de ascenso de la indicada Escuela D. Ramón Rodríguez Dorado, el cual tenía adscritas

las enseñanzas del tercer grupo; no habiéndose recibido todavía en este Departamento la oportuna comunicación del Director del referido Establecimiento participando la fecha en que cesara el Sr. Rodríguez Dorado:

Resultando que esta vacante es la primera que se ha producido en el susodicho Centro docente desde que el Sr. Taibo presentó en este Ministerio sus solicitudes de reingreso:

Considerando que el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918 dispone que cuando los Catedráticos, Profesores y Ayudantes excedentes voluntarios "soliciten el reingreso, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de Cátedra o plaza igual a la que desempeñaba antes de obtener la excedencia, no pudiendo pasar por virtud de reingreso a los Establecimientos docentes de Madrid los que al quedar excedentes prestasen servicios en los de provincias":

Considerando, por lo tanto, que el solicitante tiene derecho a ocupar la plaza que, de igual categoría que la que desempeñó, ha quedado vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León, por haber obtenido la excedencia voluntaria D. Ramón Rodríguez Dorado, cuyo derecho deberá ser reconocido desde el día siguiente al en que éste cesó en el cargo de referencia:

Considerando que aun cuando el grupo de enseñanza que ha dejado vacante el Sr. Rodríguez Dorado es el tercero de los señalados en el artículo 33 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, no hay inconveniente alguno en que se conceda al Sr. Taibo Portela el desempeño del grupo segundo que pretende, por ser al que estuvo afecto cuando se le concedió la excedencia, y por hallarse también vacante.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda el reingreso a D. Fernando Taibo Portela y, en consecuencia, se le nombre Profesor auxiliar numerario de ascenso de la Escuela Pericial de Comercio de León, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y antigüedad del día siguiente al en que cesara en dicho cargo D. Ramón Rodríguez Dorado, quedando adscrito a las enseñanzas del segundo grupo; y

2.º Que por el Director de dicha Escuela se le dé posesión, mediante diligencia que extenderá en el mismo título que se expidió al interesado con fecha 2 de Agosto de 1920.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANEZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con las propuestas formuladas por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la cátedra de Lógica fundamental, vacantes en las Universidades de Salamanca, Santiago y Sección universitaria establecida en La Laguna (Canarias):

Presidente, D. Adolfo Benilla San Martín, Catedrático de Historia de la Filosofía en la Central, Académico y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Castro, titular de la asignatura en Sevilla; D. Jaime Serra Hunter, Catedrático de Historia de la Filosofía en Barcelona; D. Manuel García Morente, Catedrático de Ética de la Central; D. Juan Zaragüeta Bengoechea, Académico y Consejero de Instrucción pública.

Suplentes: D. Eloy Luis André, Catedrático de Psicología, Lógica, Ética, etc., del Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid; D. Julián Besteiro, titular de la asignatura en Madrid; D. Alberto Gómez Izquierdo, titular de la asignatura en Granada; D. Pedro Font y Puig, ex Catedrático de Lógica fundamental, por oposición, en la Universidad de Murcia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANEZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lista de los señores que han sido propuestos para Vocales de este Tribunal, cuya relación se publica en cumplimiento del Real decreto que se cita en esta Real orden:

D. José Daurella Rull, D. Alberto Gómez Izquierdo, D. Faustino Luis de la Vallina, D. Jaime Serra Hunter, D. Juan Zaragüeta Bengoechea, D. José de Castro y Castro, D. Pedro López Martínez, D. Julián Besteiro, D. Juan Alcayde Vilar, D. An-

drés Torre-Ruiz, D. Jesús Comin Sagus, D. José Ortega y Gasset, don Adolfo Bonilla San Martín, D. Manuel García Morente, D. Eloy Luis André, D. Ramón Gallego García y D. Pedro Font Puig.

De conformidad con las propuestas formuladas por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la cátedra de Lengua y Literatura española, vacante en la Universidad de Murcia y Sección universitaria establecida en La Laguna (Canarias):

Presidente, D. Ramón Menéndez Pidal, Catedrático de Filología románica en la Central, Académico y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Antonio Rubió y Lluch, Catedrático de Literatura española en Barcelona; D. Armando Cotarelo, titular de la asignatura en Santiago; D. Juan Hurtado y Jiménez de la Serna, titular de la asignatura en Madrid; D. Pedro Sáinz y Rodríguez, Catedrático de Bibliología en Madrid.

Suplentes: D. Francisco Maldonado de Guevara, titular de la asignatura en Valladolid; D. José Ventura y Traveset, titular de la asignatura en Valencia; D. Miguel Artigas Ferrando, Director de la Biblioteca de Menéndez Pelayo, en Santander; D. Eduardo Gómez de Baquero, publicista y ex Consejero de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANEZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lista de los señores que han sido propuestos para Vocales de este Tribunal, cuya relación se publica en cumplimiento del Real decreto que se cita en esta Real orden:

D. Armando Cotarelo, D. Juan Hurtado, D. Pedro Salinas, D. José Ramón Lomba, D. Emilio Alarcos, D. Miguel Unamuno, D. Ramón Menéndez Pidal, D. Antonio Rubió, don Adolfo Bonilla San Martín, D. Francisco Maldonado de Guevara, don América Castro, D. Pedro Sáinz y Rodríguez, D. Alvaro de San Pío, D. José Ventura Traveset, D. Pedro Tomás Hernández, D. Miguel Artigas, Director de la Biblioteca de Me-

néndez Pelayo, de Santander; don Eduardo Gómez de Baquero, publicista; D. Tomás Navarro, publicista y Profesor del Centro de Estudios históricos; D. Narciso Alonso Cortés, Catedrático del Instituto de Valladolid.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1925 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

2-4-25.—Vacante del Sr. Castañer, núm. 1.522; a 4.000 pesetas, Sr. Malendo, 2.045; resultas: a 3.500, Sr. Adelantado, 3.347.

4-4-25.—Vacante del Sr. Gómez, núm. 526; a 6.000 pesetas, Sr. Pintado, 600; resultas: a 5.000, señor Marras, 1.236; a 4.000, Sr. Ferraga, 2.046; a 3.500, Sr. Galilea, 3.348.

6-4-25.—Vacante del Sr. Harbe, núm. 78; a 8.000, Sr. Tomás 91 (Real orden de 31 de Octubre último); resultas: a 7.000, Sr. Lidón, 253; a 6.000, Sr. Embuena, 601; a 5.000, Sr. Escudero, 1.237; a 4.000, Sr. Esteva, 2.047; a 3.500, Sr. Redondo, 3.349.

13-4-25.—Vacante del Sr. Salares, núm. 211; a 7.000 pesetas, señor Zambrano, 255; resultas: a 6.000, Sr. Muñoz, 602; a 5.000, señor García, 1.238; a 4.000, Sr. Sucas, 2.048; a 3.500, Sr. Guadalajara, 3.350.

18-4-25.—Vacante del Sr. Corbián, núm. 65; a 8.000 pesetas, señor Fons, 92 (Real orden de 31 de Octubre último); resultas: a 7.000, Sr. Pérez, 256; a 6.000, Sr. Rodríguez, 603; a 5.000, Sr. Martín, 1.239; a 4.000, Sr. Herrera, 2.049; a 3.500, Sr. Salvador, 3.351.

22-4-25.—Vacante del Sr. Fernández, núm. 548; a 6.000 pesetas, Sr. Pérez, 504; resultas: a 5.000, Sr. Chousa, 1.240; a 4.000, Sr. Serrano, 2.050; a 3.500, Sr. Capdevilla, 3.252.

Maestras.

1-4-25.—Vacante de la Sra. Remacha, núm. 1.681; a 4.000 pesetas, Sra. Rodríguez, 1.976; resultas: a 3.500, Sra. Sciño, 3.251.

Vacante, por excedencia, de la

Sra. Serrano, núm. 3.240; a 3.500 pesetas, Sra. Casanovas, 3.252.

8-4-25.—Vacante de la Sra. Parrilla, núm. 768; a 5.000 pesetas, Sra. Rodríguez Chamorro, 1.136; con efectos del Escalafón y administrativos de 9 de Febrero de 1925; resultas: a 4.000, Sra. Rosal, 1.977; a 3.500, Sra. Pedrós, 3.253.

9-4-25.—Vacante de la Sra. Noriega, núm. 763; a 5.000 pesetas, Sra. Gimón, 1.154; resultas: a 4.000, Sra. Castilla, 1.979; a 3.500, Sra. Otero, 3.254.

16-4-25.—Vacante de la Sra. Casilla, núm. 908; a 5.000 pesetas, Sra. Pariente, 1.155; resultas: a 4.000, Sra. Rodríguez, 1.980; a 3.500, Sra. Martínez, 3.255.

27-4-25.—Vacante de la Sra. Miguel, núm. 702 de la categoría; a 4.000 pesetas, Sra. Nolla, 1.981; resultas: a 3.500, Sra. Laso, 3.256.

29-4-25.—Vacante de la Sra. Sabater, núm. 1.049; a 5.000 pesetas, Sra. Fondevilla, 1.157; resultas: a 4.000, Sra. González, 1.982; a 3.500, Sra. González García, 3.257.

30-4-25.—Vacante de la Sra. Arcausa, núm. 786; a 5.000 pesetas, Sra. Torrens, 1.159; resultas: a 4.000, Sra. Sebastián, 1.983; a 3.500, Sra. Castelló, 3.258.

1-5-25.—Vacante de la Sra. Monforte, núm. 909; a 5.000 pesetas, Sra. Vidal, 1.160; resultas: a 4.000, Sra. Ferrer, 1.984; a 3.500, señora Fernández, 3.259.

Vacante de la Sra. Sáez, número 973; a 5.000 pesetas, Sra. Moya, 1.161; resultas: a 4.000, Sra. Raso, 1.985; a 3.500, Sra. Fernández Reyes, 3.260.

Vacante de la Sra. Gordillo, número 840; a 5.000, Sra. López, número 1.162; resultas: a 4.000, señora González, 1.986; a 3.500, señora Arriola, 3.261.

Vacante de la Sra. Zapatel, número 1.632; a 4.000 pesetas, Sra. Margarit, 1.987; resultas: a 3.500, señora García, 3.262.

2.º Que se adjudique por reingreso sueldo de 3.000 pesetas, en comisión, por no existir vacante de 3.500, que le corresponde, a don José Martos Peinado, número 2.461 del primer escalafón, con efectos de la toma de posesión.

3.º Que se otorgue, por reingreso, sueldo de 3.500 pesetas a doña Isabel Arbeloa Esquiroz, número 2.876 del primer escalafón, en la vacante de la Sra. Pérez Varas, núm. 2.826, con efectos desde la toma de posesión si ha tenido lugar después del 23 de Abril úl-

timo, pues de lo contrario percibirá sus haberes anteriores a dicha fecha, a razón de 3.000 pesetas, en comisión.

4.º Que se adjudiquen, por reingreso, sueldos de 3.000 pesetas, con efectos de la toma de posesión, a los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

Don Jesús Muñoz Gaspar, número 7.858 bis; D. Aurelio Pérez Losada, 4.079; D. Santos García de Frutos, 8.770; D. Leopoldo Fernández Santa Eulalia, 5.322; D. Severino Martínez Lenguas, 6.010; don Daniel González Rodríguez, 8.418 bis; D. Francisco Alvanel Ordines, 7.116 bis; D. Domingo Salazar Suárez, 8.845 bis; D. José Cordero Chamorro, 8.524, y D. José Izquierdo Alemany, alta.

Maestras.

Doña María Ocete Azitarte, número 7.815; doña María D. Igual Latorre, 3.480; doña Pilar Allué Sancho, 6.202; doña Elisa Rodríguez Meléndez, 6.102; doña Isabel M. Ayerra Echegayen, 6.127; doña Angela Candela Zoya, 7.659; doña María de los D. Font Lloréns, doña Jenara Carrasco Valverde y doña Carmen de Castro Jiménez, altas.

5.º Que asciendan al sueldo de 2.500 pesetas, con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

Maestros.

11-3-25.—Vacante por anulación del ascenso del Maestro sustituido Sr. Bretón, núm. 1.109, D. Emiliano Caballero y Arroyo, núm. 1.110 bis.

4-4-25.—Vacante del Sr. Rodríguez, núm. 36, Sr. Blanco, 1.118.

5-4-25.—Vacante del Sr. Sancho, núm. 701, Sr. Gallego, 1.119.

7-4-25.—Vacante del Sr. Llana, núm. 244, Sr. Rafeoas, 1.120.

12-4-25.—Vacante del Sr. López, núm. 225, Sr. Albarrán, 1.121.

1-5-25.—Vacante del Sr. Sasturain, núm. 227, Sr. Casas, 1.122.

Vacante del Sr. Alvarez, número 1.037, D. Jesús García Méndez, 221 bis, en virtud de la Real orden de 24 de Marzo último.

Maestras.

1-4-25.—Vacante de la Sra. Ceileiro, núm. 131, Sra. Pons, 997.

15-4-25.—Vacante de la señora Moreno, núm. 437, Sr. Dorin, 998.

20-4-25.—Vacante de la señora García, 219, Sra. Pérez, 1.000.

Vacante de la Sra. García, número 392, Sra. Domínguez, 1.002

21-4-25.—Vacante de la señora Fernández, núm. 695, Sra. Quintas, 1.003.

28-4-25.—Vacante de la señora Peinado, núm. 271, Sra. Revuelta, núm. 1.004.

6.º Que se otorgue por reingreso sueldo de 2.500 pesetas a D. José Manuel Barco, núm. 107 bis de segundo escalafón, con efectos desde la toma de posesión, en la vacante del Sr. Rodríguez, núm. 904

7.º Que se otorguen, por reingreso, sueldo de 2.000 pesetas, con efectos de la toma de posesión, a los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

Maestros.

Don Luis Romero Gómez, número 4.084; D. Antonio de Gracia Ramírez, omitido; D. Celestino Andrés Pérez, 4.376; D. Juan Sáenz Martínez, 4.942; D. José Ripoll Giner omitido; D. Antonio Boix Payá 2.468; D. Higinio Domingo Saura 3.931; D. Macario Martín Pescador, 4.257.

Maestras.

Doña Jenara Martínez Tello, número 4.595; doña María Fuente saúco Enrique, 3.964; doña Cristina Calleja Otero, 3.732; doña María Dolores Macías González, omitida; doña Casimira V. Collante Rivero, alta; doña Josefa Juliana Lecuona Iruetagoiena, 3.455; doña María Alonso López, 3.519; doña Juliana Tapia Martín, 4.369; doña Micaela Pintado Parra, omitida; doña Rosalía Clavero Schar 4.799; doña Matilde Martín Alonso, 4.111; doña Andrea de Iturb y Toña, alta; doña Felisa de la Fuente y López, 3.191; doña Amparo Clement Soler, 4.755; doña Baltasar Castillejo de la Dehesa, que figura con el número 630; doña Pascuala García Herruz, 2.379, y doña María de los Remedios Vázquez Salgado, 1.189 bis.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.